I.C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, primero de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

folio 1, comparece Pedro Antonio Muñoz Hernández, quien interpone recurso de protección favor de don Ítalo Hernán Cataldo Ponce, estudiante de la Escuela de Bioquímica de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Navarro N°166, de la comuna de San Felipe, de la Comisión para la Prevención, contra Investigación Acompañamiento, У Sanción Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Arbitraria Discriminación de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, domiciliada en Avenida Brasil N°2950, Valparaíso, presidida por doña Carmen Gloria Núñez Muñoz, por ejercer acciones que exceden el ámbito de sus facultades meramente académicas o de control disciplinario interno al campus que regula, provocando hacia el recurrente una vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 $\mbox{N}^{\circ}\mbox{2,}$ 3 inciso $\mbox{4}^{\circ}$ y 4 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita el cese de aquellas actuaciones que excedan sus facultades de persecución y ventilación de actos privados que pertenecen a la vida sentimental del recurrente.



Expone el actor que la recurrida abrió un expediente sancionatorio en contra del recurrente debido a una acusación efectuada por las docentes Sres. M. Cristina Schiappacasse y Carminna Ottone favor de las alumnas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señoritas Tamara y Constanza Galáz Ogalde, "por acoso, hostigamiento y discriminación". En sostiene la denuncia que el recurrente mantuvo una relación sentimental paralela las estudiantes la denuncia que generan mantienen una relación de parentesco entre sí en calidad de hermanas y además estudiante y estudiante de la misma Universidad, cuestión que fue considerada como un abuso emocional sentimental por la Comisión, lo que a su juicio se traduciría en un tipo de "acoso psicológico".

Añade que estas conductas, se enmarcan dentro de la libertad sexual y sentimental de cada persona y que su investigación excede el ámbito de conocimiento que el propio Reglamento de la Comisión recurrida le reconoce en el artículo 1° disponer que resulta aplicable a aquellos actos que se desarrollen en el contexto de actividades académicas o dentro de recintos universitarios Pontificia de la Universidad Católica de Valparaíso", sin perjuicio de afirmar el siguiente inciso el reglamento en pareciera exceder el derecho а la libertad personal al pretender hacerlo extensivo a "hechos acaecidos fuera del ámbito universitario".



En efecto, sostiene que la fiscal del caso resolvió proponer a la Comisión el sobreseimiento del recurrente al estimar que las conductas que fueron reconocidas por el actor, pudieran cuestionables, no es pretexto para que la Universidad se inmiscuya en dicho ámbito privado. No obstante lo anterior, afirma que la Comisión recurrida el 17 de julio de 2020 decidió rechazar la propuesta de la fiscal en los siguientes términos: "En virtud de lo establecido en el letra G del Reglamento artículo 20 la Comisión, rechazar el sobreseimiento del alumno Ítalo Cataldo Ponce, propuesto por la fiscal y ordenar la devolución del expediente a la fiscal instructora de la presente investigación para efectos de formule los que carqos correspondientes al alumno denunciado Ítalo Cataldo Ponce, para que, de ese modo, el alumno denunciado realice los descargos pertinentes y con el mérito de aquello, resolver lo que corresponda".

En mérito de lo antes referido, indica que el 17 de septiembre de 2020 se le formuló el cargo de cometer acoso psicológico en contra de la señorita Constanza Galaz, de acuerdo al mérito de la investigación realizada, proponiéndose a la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 letra h) del Reglamento, imponer al acusado la sanción de: Amonestación escrita, establecida en el artículo 24 letra b) del Reglamento.



Por tales motivos, estima que la "Comisión para la Prevención, Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso", ha actuado de manera arbitraria y antijurídica al tratar, investigar, requerir y ventilar hechos de la vida privada de las personas, sometiéndolos a una comisión especial que excede de sus funciones declaradas y publicadas en el reglamento que se empleó para sancionar y perseguir al actor.

A folio 15, informa la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señalando que el recurso se sustenta en la falta de competencias por parte de la Comisión recurrida, atacando un proceso en curso. Sin embargo, señala que el 16 de octubre de 2020, mismo día que se interpuso el presente recurso de protección, se dictó sentencia en la investigación sumaria y se le impuso la sanción de matrícula sujeta al cumplimiento de la condición consistente en la realización de taller formativo en género, la que no fue impugnada quedando ésta ejecutoriada.

En efecto, indica que el recurrente además de no recurrir en contra de la sentencia, cursó y terminó el taller formativo que se le impuso como condición, de manera tal, que su actuación niega toda ilegalidad o arbitrariedad de la Comisión recurrida, motivo por el cual, solicita el rechazo de la acción.

Se ordenó traer los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1° Que el presente recurso se ha deducido por estimar el actor, que la recurrida ha actuado de manera arbitraria y antijurídica, al tratar, investigar, requerir y ventilar hechos de su vida privada, sometiéndolos a una comisión especial que excede de sus funciones declaradas y publicadas en el reglamento que se empleó para sancionarlo y perseguirlo.
- 2º Que de los antecedentes allegados, se desprende que la aludida Comisión ante un reclamo efectuado por dos alumnas de la misma Universidad donde estudia el actor, con quienes éste mantendría relaciones de tipo afectivo o amoroso, determinó investigar y luego sancionar en el ámbito académico.
- 3° Al efecto, es dable precisar, que la conducta mantenida por un alumno en relaciones sentimentales forma parte de su vida íntima, sin que la calidad de compañeros de los involucrados, faculte estudios de la Comisión recurrida para investigar y luego sancionar tal actuación. Lo anterior, descansa en el derecho que tiene toda persona a su vida privada, tal como ha sido reconocido en diversos pactos internacionales suscritos y ratificados por Chile, constando su consagración explícita en el artículo 19 números 4 y 5 de la Constitución Política de la República de 1980 y en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada de 1999.



- 4° Que tal como lo ha señalado en forma reiterada nuestro Tribunal Constitucional, ni siquiera la ley puede afectar en su esencia el derecho a la vida privada ni imponer condiciones que impidan su ejercicio.
- 5° Que por consiguiente, el ente recurrido no se encontraba facultado para investigar ni mucho menos castigar la conducta que uno de sus alumnos la esfera pudiera tener dentro de de su intimidad, como ocurrió con el actor, a quien se le impuso la sanción establecida en el artículo 25° letra A del Reglamento, esto es, dejando su matrícula sujeta al cumplimiento de la condición consistente en la realización de un taller formativo en género impartido por la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 6° Que sin perjuicio de lo antes señalado, y teniendo presente que el actor se conformó con la sanción impuesta por el ente recurrido y además ya cumplió con la condición impuesta para matricularse, se estima que ha validado la actuación que denuncia a través del presente arbitrio.

consideraciones, disposiciones Por estas citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la rechaza el recurso de protección materia, se deducido a favor de don Ítalo Hernán Cataldo Ponce, en contra de la Comisión para la



Prevención, Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Registrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

Redactada por la Ministra Sra. Eliana Victoria Quezada Muñoz.

N°Protección-38841-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Patricio Hernan Martinez S. y los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a uno de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl